Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad ESTADO DE FECHA: 15/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003- 2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	14/02/2024	Auto de Tramite	J00Requerir al Municipio de Valledupar, a efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente trámite Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATR	
2	20001-33-33-003- 2024-00016-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ	OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA, CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO	Acción de Nulidad	14/02/2024	Auto Interlocutorio	J00se realiza adecuación al medio de control para que or Secretaria se hagan las anotaciones correspondientes también Inadmite el medio de control de nulidad electoral, en los términos expuestos Do	





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Sociedad Gómez Bacci S.A.S.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

Como quiera que el municipio de Valledupar no ha allegado la constancia de notificación del Inspector Rural de Policía de Mariangola, conforme fue ordenado por este Despacho mediante proveído de 14 de diciembre de 2023, este Despacho ordena que por Secretaría:

- 1. Se ofície al municipio de Valledupar, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, a través de su Secretaría de Gobierno notifique al Inspector Rural de Policía de Mariangola, acerca de la conformación del comité de verificación y cumplimiento del fallo, realizada mediante auto de 14 de diciembre de 2023, del cual hace parte. Así mismo, se sirva allegar constancia de dicha notificación.
- 2. Requiérase al municipio de Valledupar y a Corpocesar, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, se registren a través de la ventanilla virtual de SAMAI y soliciten acceso al expediente digital, tal como fue ordenado en el mencionado proveído.
- 3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jorge Luis Fernández Olivella, como apoderado del municipio de Valledupar, en memorial visible en el índice 00147 de SAMAI, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.
- 4. Requerir al Municipio de Valledupar, a efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente trámite.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO Jueza

J3/SPS/mvm



Firmado Por: Sandra Patricia Peña Serrano Juez Juzgado Administrativo 003 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aafc142767c7f3a393ff6b6003b078dd6b103fb0b9abce2926503ab9b0494c2f

Documento generado en 14/02/2024 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Rafael Ricardo Álvarez Sánchez.

DEMANDADO: Concejo Municipal de Pueblo Bello- Cesar y Oscar

Eduardo Jiménez Mantilla (Personero Municipal)

RADICADO: 2000-33-33-003-2024-00016-00

I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda impetrada por el demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

II.- CONSIDERACIONES.

El demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare: (i) la nulidad de la Resolución No 004 del 28 de noviembre de 2023¹; (ii) la nulidad de la resolución que declara la elección y posesión del personero municipal Oscar Eduardo Jiménez Mantilla, con acta de posesión No 05 del 10 de enero de 2024, que surte efectos fiscales a partir del 1° de marzo de 2024, (iii) Ordenar al Concejo Municipal de Pueblo Bello- Cesar, realizar nuevamente todo el proceso desde su génesis, la convocatoria para la escogencia de personero municipal para el periodo 2024-2028².

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial³ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el asunto de la referencia, inicialmente fue repartido en el medio de control de simple nulidad, no obstante, una vez realizada por esta judicatura un estudio integral de la demanda, analizando los hechos y pretensiones de esta, se hace necesario adecuar la demanda de la referencia al medio de control aplicable al asunto bajo examen- esto es- el medio de control "Nulidad Electoral", en tanto lo pretendido en esencia por el demandante es que se declare nula la elección

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.



¹ Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal de Pueblo Bello- Cesar, para el periodo institucional del 1° de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

² Tal como se señala en el acápite de las pretensiones de la demanda. Fl. 10-11. Anotación 1 SAMAI.

del personero municipal de Pueblo Bello- Cesar, para el periodo 2024-2028.

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior, por lo que se trata de un medio de control que se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si la demanda está bien formulada o; si, por el contrario, atañe al juez, según las voces del artículo 171 ibídem, adecuarla al trámite correspondiente.

Por regla general el medio de control de nulidad procede, exclusivamente, contra actos de contenido general; no obstante, el mismo legislador estableció cuatro situaciones excepcionales en las que es jurídicamente admisible que un acto particular y concreto pueda ser controlado mediante este mecanismo judicial.

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 137 del CPACA, solo será posible examinar la legalidad en abstracto de un acto particular y concreto, si y solo si se materializa alguna de las causales contempladas en la ley.

Por su parte, el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, es claro en establecer que los <u>actos de elección</u>, entre los que, por supuesto se incluye la declaratoria de elección diferentes a los de elecciones a corporaciones públicas (nombramientos), se conocen a través del medio de control de nulidad electoral. Por ende, el acto a través del cual se eligió a Oscar Eduardo Jiménez Mantilla no puede demandarse en simple nulidad, sino que al erigirse como un acto de elección debió demandarse en nulidad electoral.

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar sí el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, aunque el artículo 171 del CPACA impone al juez el deber de adecuar⁴ la demanda al medio de control pertinente que en el asunto bajo

⁴ Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó "el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora

examen es el de "nulidad electoral", se observa que el libelo demandatorio adolece del cumplimiento de ciertos requisitos del orden legal, entre los que se destacan los siguientes:

1.- Según el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, la admisión de la demanda electoral tendrá lugar siempre y cuando se reúnan los requisitos formales exigidos en el artículo 162 de la misma ley, relacionados con la designación de las partes y sus representantes, la pretensiones expresadas de manera clara y precisa, los hechos y omisiones en que se basan; los fundamentos de derecho que las soportan indicando las normas violadas y el concepto de su violación; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones.

De otro lado el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, dispone que la demanda deberá indicar la norma violada y explicar el concepto de su violación, es decir, argumentar y justificar por qué considera configurada la causal de nulidad. También es requisito indispensable, enunciar además de las causales generales del art. 137 del CPACA, algunas de las causales de anulación previstas en el art. 275 de la misma codificación.

Es así como revisada la demanda, el Despacho encuentra que el demandante no señala ninguna de las causales enlistadas en la norma citada, para soportar los hechos en que basan sus alegaciones para solicitar la nulidad del acto de elección del personero municipal de Pueblo Bello- Cesar, ya que solamente se limita a citar las normas que estima vulneradas y el concepto de violación del acto que regula el proceso concursal (Resolución No 004 del 28-11-23) para la elección de personero municipal de Pueblo Bello- Cesar.

2.- El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; subrayándose que estos deben ser alegados en atención al art. 166 ibidem, no sólo como instrumento para contabilizar el término de caducidad sino también como anexo de la demanda.

En el asunto bajo examen se observa que el demandante no aportó copia del acto administrativo electoral contentivo de la designación de Oscar Eduardo Jiménez Mantilla como Personero Municipal de Pueblo Bello-Cesar, para el periodo 2024-2028, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación o notificación; advirtiéndose que el acta de posesión aportada no suple el referido acto de elección; Finalmente tampoco allegó con sus respectivas constancias el acto identificado como Resolución 004 del 28 de noviembre de 2023.

3.- Traslados Previos.

No se aportó por el demandante la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022⁵, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, la demanda no reúne los requisitos formales para su

haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda"

⁵ Por Medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

admisión, por lo que se inadmitirá, para que se corrijan las irregularidades señaladas con anterioridad, so pena de ser rechazada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad electoral, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de nulidad electoral, en los términos expuestos.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, para que se corrija la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 276 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por secretaría, realícense las anotaciones respectivas en la plataforma SAMAI cambiando el medio de control al que corresponde y ofíciese a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de reparto judicial en el grupo de nulidad electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por: Sandra Patricia Peña Serrano Juez Juzgado Administrativo 003 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0f28876547483f9b22e63dd347c93b2299a6da395db862edb88f5c8a140b0b1

Documento generado en 14/02/2024 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica